

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-124/2011

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil once.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral
promovido por Convergencia en contra de la resolución de
nueve de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal
Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el juicio
electoral número TE-JE-002/2011, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las
constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintiocho de marzo de dos mil once, el Consejo Estatal
Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

SUP-JRC-124/2011

Estado de Durango emitió en sesión extraordinaria el acuerdo número ochenta y uno, cuyo contenido, en lo conducente, es del tenor siguiente:

...

PRIMERO. Se aprueba la presentación de la Cuenta Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, ante el H. Congreso del Estado de Durango para su aprobación.

SEGUNDO. Se autoriza al Presidente del Consejo Estatal, para que, con fundamento en los artículos 55 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 118, fracciones I y XVII y en los términos del artículo 117 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango presente a la consideración del H. Congreso del Estado la cuenta pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana correspondiente al ejercicio dos mil diez.

...

II. El treinta de marzo de dos mil once, Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante general del partido Convergencia ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Durango, promovió juicio electoral en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

El referido juicio electoral fue identificado con la clave TE-JE-002/2011.

III. El nueve de mayo de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango resolvió el indicado medio de impugnación local, en el sentido de confirmar el aludido acuerdo número ochenta y uno.

Dicha resolución fue notificada al actor en esa misma fecha.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral

El trece de mayo de dos mil once, Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante general del partido Convergencia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió el presente juicio, a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto III del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El dieciséis de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TE-PRES-OF.079/2011, de trece de mayo del año en curso, por el cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango remitió el escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, informe circunstanciado y constancias atinentes.

II. El dieciséis de mayo de dos mil once, el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-124/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-

SUP-JRC-124/2011

2376/11, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El diecinueve y veinte de mayo de dos mil once, el Subsecretario General de Acuerdos y la Titular del Secretariado Técnico de la indicada Sala Superior, remitieron constancias relacionadas con el indicado expediente, mediante respectivos oficios TEPJF-SGA-2403/11 y TEPJF-SGA-2417/11.

IV. El veinticinco de mayo de dos mil once, el aludido Magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio de revisión constitucional electoral.

V. El veintiuno de junio de dos mil once, el indicado Magistrado electoral declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley

SUP-JRC-124/2011

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente de una entidad federativa, respecto de actos vinculados con la cuenta pública de un instituto electoral local.

En tales circunstancias, el conocimiento del presente medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior, que tiene en principio competencia para resolver todos los asuntos del ámbito electoral, con excepción de aquellos expresamente reservados en la legislación a las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral, lo que en la especie no ocurre.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe sobreseer en el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, habiendo sido admitido a trámite, se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la citada ley adjetiva, consistente en que las presuntas violaciones reclamadas no resultan determinantes para el desarrollo de

proceso electoral alguno ni para el resultado final de las elecciones.

Los preceptos invocados son del tenor siguiente:

...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones...

...

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

...

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

...

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

...

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

...

(Subrayado de la sentencia)

De la transcripción precedente se advierte que, como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, tanto en la Constitución General de la República como en la ley adjetiva electoral, se exige que la violación motivo del juicio pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o bien, para el resultado final de la elección.

Ahora bien, no obstante que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que dichas disposiciones no condicionan necesariamente el referido carácter determinante a la existencia directa e inminente de un proceso electoral específico o a los resultados de cierta elección, se advierte que ni aún bajo ese criterio

interpretativo se surte en la especie dicho requisito de procedencia.

En efecto, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que si bien el Constituyente permanente y el Congreso de la Unión legislaron el establecimiento del juicio de revisión constitucional electoral aludiendo, respecto a su procedencia, que los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales pudieran resultar determinantes “para el desarrollo del proceso electoral respectivo” o “el resultado final de las elecciones”, el contenido de tales expresiones obedecieron más a una cuestión de tipo histórico referencial que al propósito de restringir la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que el Tribunal Electoral conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneraran los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por su trascendencia, ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Si bien los procesos comiciales constituyen ejercicios democráticos, también es cierto que no son los únicos, pues a través de las actividades ordinarias permanentes que despliegan los partidos políticos durante los periodos no electorales, también se surten objetivos de gran relevancia para la democracia.

SUP-JRC-124/2011

En ese sentido se ha estimado que, si para el desempeño de dichas actividades permanentes los partidos políticos cuentan, entre otros insumos, con financiamiento público, las resoluciones emitidas por las autoridades electorales de las entidades federativas que pudieran afectar el mismo podrían resultar determinantes, pues impedirían a los institutos políticos cumplir cabalmente y en condiciones de equidad con sus fines constitucionales.

Dicho criterio se robustece, si se tiene en consideración que ni el contenido del artículo 99, fracción IV, constitucional, así como tampoco el del diverso 86 de la ley general aludida, son categóricos en el sentido de que la violación reclamada, para ser determinante, debe ocurrir en el período en que se desarrolle un proceso electoral concreto, sino al contrario, ambos ordenamientos hacen referencia al proceso respectivo o resultado final de las elecciones, lo que permite concluir que el elemento a considerar para que se colme el requisito de determinante es que la violación, dada su magnitud y relevancia, pueda alterar o trascender a un proceso electoral y sus resultados.

Así, una violación acontecida fuera de proceso electoral sí podría alterar el desarrollo del proceso electoral inmediato, máxime si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo

SUP-JRC-124/2011

que a fin de hacer efectivo el acceso a la jurisdicción federal y preservar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de constitucionalidad, según lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, base IV, de la propia Ley Fundamental, cuando los partidos políticos promuevan el juicio de revisión constitucional electoral corresponderá al Tribunal Electoral verificar en cada asunto el cabal cumplimiento del citado requisito de procedencia.

La esencia de los argumentos precisados con antelación dio lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS”.¹

Incluso, esta Sala Superior ha considerado que el referido carácter determinante también se surte si existe de por medio la posible afectación en la imagen de los partidos políticos, en términos de lo asentado en la diversa jurisprudencia de rubro “VIOLACION DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACION EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS”.²

¹ Tesis 07/2008, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 264-265.

² Jurisprudencia 12/2008, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 583-584.

SUP-JRC-124/2011

No obstante lo anterior, como se señaló al inicio del presente considerando, las presuntas violaciones reclamadas por el actor al promover el presente juicio -excepcional y extraordinario- no satisfacen la exigencia de ser determinantes, según los razonamientos que se exponen a continuación.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda (que obra de fojas 3 a 14 del expediente) se desprende que el enjuiciante se duele, sustancialmente, de lo siguiente:

a) El tribunal electoral local responsable violó el principio de legalidad y las formalidades esenciales de todo procedimiento, al realizar consideraciones “cantinflascas” (*sic*) que dieron la vuelta a la litis planteada, al no advertir los actos reclamados ni los agravios vertidos, producto de una premeditada, inexacta y confusa interpretación;

b) Es falso que los agravios presentados en el juicio electoral local se hayan sustentado en la aprobación de la cuenta pública del instituto electoral local, pues tales agravios se dirigieron a combatir el acuerdo número ochenta y uno en el que se aprobó la presentación de la cuenta pública correspondiente al ejercicio dos mil diez, autorizando al Presidente del Consejo Estatal para su presentación ante el H. Congreso del Estado de Durango para ser aprobado;

c) No se acompañó al acuerdo de mérito el informe financiero dos mil diez, por lo que no se contiene el gasto público de esa

SUP-JRC-124/2011

anualidad ni lo atinente al cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas según los criterios señalados en el presupuesto correspondiente, y

d) Hubo omisiones en la sesión de veintiocho de marzo de dos mil once en la cual ocurrió la referida aprobación, pues no se entregaron anexos ni papelería que contuviera esa cuenta pública o documento evaluatorio con información contable acerca de dichos gastos o la cantidad precisa de los egresos del ejercicio dos mil diez, a efecto de cotejar el informe financiero con el gasto presupuestal y estar así en posibilidad de discutir, violando con ello el derecho de voz y de opinión del actor.

De lo precisado en los incisos anteriores no se desprende de qué manera las presuntas violaciones reclamadas podrían resultar determinantes para el desarrollo de algún proceso electoral o resultado de la elección, ni tampoco cómo podrían vulnerar la realización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos o, incluso, afectar la imagen de estos últimos (específicamente, en lo concerniente al actor), pues dichas presuntas irregularidades versan sobre actuaciones de índole administrativa y presupuestal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, vinculados con la revisión y aprobación de su cuenta pública -a cargo del H. Congreso del Estado de Durango, con apoyo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango- correspondiente al ejercicio fiscal, ya concluido, de dos mil diez.

En lo conducente, en el marco normativo aplicable al caso se prevé lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

...

Artículo 25.-

...

IV. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

...

Artículo 55.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

...

XXV. Revisar, discutir y aprobar, en su caso, con vista del informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cuenta pública que anualmente le presentarán, en forma separada, el Ejecutivo, los organismos autónomos y los ayuntamientos del Estado, sobre sus respectivos ejercicios presupuestales, comprendiéndose en el examen, no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas de los correspondientes presupuestos de egresos, sino también la exactitud y la justificación de tales erogaciones;

...

Artículo 58.- La Fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado y la ejerce con el apoyo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, quien tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna,

funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La facultad de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo, además de lo establecido en la ley, lo siguiente:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los organismos autónomos y de los municipios, incluyendo los recursos de origen federal, en su caso, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley, así como evaluar el desempeño de la gestión de los sujetos de fiscalización y el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas respectivos.

...

II. Entregar los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas, al Congreso del Estado, en los términos que establezca la ley; dentro de los citados informes se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, mismos que tendrán carácter público.

...

Ley Electoral del Estado de Durango

...

Artículo 107

1. El Instituto es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios y extraordinarios, así como organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta ley.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente ley. No podrán ser gravados, salvo las sanciones que emita el Consejo Estatal.

...

Artículo 117

1. Son atribuciones del Consejo Estatal:

...

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta ley;

...

XXX. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente ley;

...

XL. Las demás que le confieren esta ley y las otras disposiciones relativas.

...

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango

...

Artículo 21.-

Para los efectos de esta ley, las Cuentas Públicas contendrán:

I. El estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables;

II. El balance general o estado de situación financiera así como el registro de operaciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos;

III. El estado de la deuda pública, y

IV. La información general que permita el análisis de resultados.

...

(Subrayado de la sentencia)

SUP-JRC-124/2011

De los preceptos transcritos se desprende básicamente que: *i)* el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público autónomo; *ii)* como tal, tiene obligación constitucional y legal de presentar ante el H. Congreso del Estado -apoyado en la Entidad de Auditoría Superior del Estado-, su cuenta pública correspondiente al último ejercicio anual ya concluido; *iii)* el patrimonio de dicho instituto se integra, entre otros, por las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado; *iv)* los recursos presupuestarios destinados al financiamiento de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto; *v)* la revisión, discusión y aprobación de la cuenta pública que anualmente presentan, entre otros, los organismos autónomos, son de la competencia del H. Congreso del Estado, quien las ejerce con el auxilio de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; *vi)* la mencionada entidad de auditoría goza de autonomía técnica, de gestión y de decisión en sus resoluciones; *vii)* la facultad de fiscalización se rige, entre otros, por los principios de posterioridad y anualidad, y *viii)* la cuenta pública es un instrumento técnico en el que se contienen elementos de análisis programático, presupuestario, financiero y contable, vinculados con los ingresos, egresos y deuda de un organismo público.

De lo anterior, esta Sala Superior observa que los actos controvertidos por el enjuiciante corresponden al desahogo de una obligación financiera y presupuestal que, después de concluido el correspondiente ejercicio fiscal anual, tiene que

SUP-JRC-124/2011

cumplir la autoridad electoral local en su calidad de órgano autónomo, y cuya resolución está a cargo del Congreso del Estado con la colaboración de una entidad técnica en materia de fiscalización.

Por tanto, no se desprende que las presuntas violaciones reclamadas satisfagan el requisito de ser determinantes para el desarrollo de algún proceso electoral, el resultado final de cierta elección o para la realización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos o la posible afectación de su imagen, toda vez que, se insiste, se trata de actuaciones vinculadas a la revisión, y en su caso aprobación, de la gestión administrativa y financiera del instituto electoral de una entidad federativa, respecto de cierto ejercicio fiscal anual, ya concluido y pasado.

De hecho, del contenido del referido escrito de demanda no se observa que el propio actor haga alusión o vincule sus agravios a la posible vulneración de algún proceso electoral o los resultados de elecciones. Tampoco se desprende que, a virtud de las presuntas irregularidades reclamadas, el impetrante se duela de la posible actualización de un deterioro a su patrimonio o a la percepción de sus prerrogativas, o que éstas pudieran generarle debilitamiento como instituto político de interés público y, en consecuencia, al adecuado desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, ni que esas posibles violaciones ocasionen daño a su imagen.

SUP-JRC-124/2011

Cabe señalar que similar criterio aplicó en el caso SUP-JRC-136/2010, donde no obstante estar en curso el proceso electoral local -a diferencia del presente caso donde ni siquiera se actualiza tal circunstancia- se desechó el escrito de demanda porque los actos impugnados estaban relacionados con presuntas irregularidades ocurridas en la sesión de un instituto electoral estatal, atinente a la aprobación de acuerdos sobre su gestión financiera y gasto público.

Ahora bien, con independencia de las consideraciones expuestas, este órgano resolutor estima que, aún en el supuesto de que los actos vinculados con la cuenta pública del instituto electoral local pudieran llegar a relacionarse con algún proceso electoral y los resultados de las elecciones, sucede que en el Estado de Durango las últimas elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos -jurídica y materialmente concluidas- tuvieron verificativo el pasado año de dos mil diez, mientras que a futuro, para la realización de los próximos procesos electorales existe un lapso considerable, ya que los comicios para la elección de diputados y la renovación de integrantes de ayuntamientos municipales se realizan cada tres años, y para Gobernador cada seis años, conforme con lo previsto en los artículos 30, 59 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. De ahí que no se advierte cómo las supuestas irregularidades invocadas por el actor, pudieran ser determinantes en las elecciones de esa entidad federativa, dada la lejanía de los comicios.

SUP-JRC-124/2011

En estas condiciones, como las presuntas violaciones reclamadas por el actor no son determinantes para el desarrollo de algún proceso electoral, los resultados de la elección, la realización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos o generen posible afectación a su imagen, es patente que en el presente caso no se satisface el requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual se debe sobreseer el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se sobresee el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia en contra de la resolución de nueve de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el juicio electoral número TE-JE-002/2011.

Notifíquese. Al actor: por **correo certificado** (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); a la autoridad responsable: por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, y por **vía**

electrónica, en la dirección proporcionada al efecto por dicha autoridad; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-124/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO